

Villa Regina, 31 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N° VR-00116-C-2024); de los cuales,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 20/8/2026 (mov. N° VR-00116-C-2024-E0009), se presentan las Dras. Celina B. Urquizu y Lucia Fernandez Urquizu, apoderadas de [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], expresando *"I) Atendiendo a que la actora hace más de un año no realiza actividad procesal útil alguna, encontrándose ampliamente vencidos los plazos perentorios establecidos en el art. 284 CPCRn y particularmente art. 290 de dicho plexo legal, vengo a anotar a V.S del acaecimiento de dicho plazo a los fines de que proceda a declarar de oficio la caducidad de instancia del presente proceso, ello en un todo conforme lo dispuesto por el STJ en ."CID CID Y OTRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " Nro 7459-14 . Mismo criterio recientemente resuelto en autos "PEZZIN LUCAS IGNACIO C/ FCA COMPAÑIA FINANCIERA S A Y PIRE RAYEN AUTOMOTORES S A S/ SUMARISIMO - DENUNCIA LEY 24240 RO-00405-C-2022, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción. II) A efectos de conocimiento se hace saber cambio de denominación de la Sociedad demanda, a saber [DEMANDADO_1], por [DEMANDADO_1] , a tal fin se acompaña copia de acta correspondiente"*.

Que mediante providencia del 31/8/20026 pasan estos actuados a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de caducidad de instancia que realizara la parte demandada.
- 2) Como primer elemento debo señalar que la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia.

El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución.

Asimismo se tiene dicho que *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial, generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”*.

Respecto a este tema se ha expresado el máximo Tribunal Provincial en los autos "GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION" (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia N° 30 de fecha 17/05/2018, allí la Dra. Piccinini expuso que: *"en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda*

relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta".

Concluye: "En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto".

3) Asimismo he de tener en consideración lo dispuesto por los Art. 287 del CPCC rionegrino, el que en su parte pertinente dispone: *"No se produce la caducidad...3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial".*

A su vez el Art. 332 de nuestro digesto de forma indica que: *"Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a prueba en un plazo de cinco (5) días. En caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija de manera oficiosa la fecha para la audiencia preliminar prevista en el artículo siguiente, la que debe realizarse indefectiblemente dentro del plazo de treinta (30) días y en esa misma audiencia debe dejar proveída la*

prueba".

4) Teniendo presente lo antes expuesto, corresponde dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.

Debo valorar en todo momento la conducta asumida por la parte a quien se le imputa la inactividad, y sin perjuicio que se le enrostra a la actora tal inactividad por más de un año, cierto es también que debería haberse producido la apertura a prueba de autos y fijado, en su caso, la audiencia preliminar por parte del Tribunal; y siendo tal circunstancia no reprochable a la demandante, es que no corresponde hacer lugar a la caducidad impetrada.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar a la caducidad impetrada por la parte accionada.
- 2) Atento lo resuelto y el estado de autos, y a los fines previstos por el art. 333 del CPCC, fijo audiencia preliminar para el día **11 de septiembre de 2026 a las 12:00 horas** la que se realizará bajo la modalidad de "audiencia judicial remota". Hágase saber que la invitación ZOOM de la audiencia fijada precedentemente se encontrará disponible en PUMA.
- 3) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia
Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza